

grandes abusos, al jornalero que reclama su salario, al huérfano despojado por los poderosos. Si se quiere que haya igualdad, que haya justicia, que respeten todos los derechos, el Congreso no debe poner taxativas al principio que ha proclamado.

El Sr. M. dice: que no es tan difícil, como parece, llevar á cabo la reforma, pues ya no cobran costas, ni el tribunal supremo de la Federacion, ni los superiores de varios Estados. Se acaba de decir que duran mucho los negocios criminales, y con todo y las costas se pueden citar litigios pendientes que empezaron hace 200 años.¹

La cuestion práctica que debemos examinar es la siguiente:

¿La administracion de justicia en un país en que las dotaciones de los jueces son mezquinas y no están cubiertas religiosamente, siendo completamente gratuita, será mejor de lo que sería, cobrándose estas en todo negocio judicial, promovido por las partes personalmente interesadas?

¿La primera circunstancia debe hacer que todo el que en el ejercicio de la profesion de abogado pueda adquirir anualmente una cantidad siquiera igual á la de la dotacion de los jueces, no tenga aliciente para servir una judicatura, de modo que mientras mas crédito tenga un abogado, mas lejos estará de prestarse á servirla.

Y si á esto se agrega que los sueldos de los jueces suelen ser pospuestos con mucha frecuencia á los de otros empleados, no pidamos la explicacion de por qué entre nosotros se comienza muy frecuentemente por la parte mas difícil de la profesion, es decir, por qué los jueces son á veces abogados noveles.

Un juez que llegue á acreditarse, verá lleno de litigantes su tribunal, sin que por otro lado crezca la remuneracion en proporcion al mayor trabajo de que se recargue.

Estas consideraciones, que se prestan á muy grandes ampliaciones, deben hacer desear:

¹ El dictámen es aprobado por 50 votos contra 33.

1º Que sean mas competentes los sueldos de los jueces y magistrados.

2º Que sean cubiertos con toda religiosidad.

3º Que se restablezca el cobro de costas judiciales.

Y debe desearse que así sea, porque una judicatura debe ser una distincion honrosísima y bien remunerada en justo galardón de una carrera distinguida en el foro; porque el colegio de magistrados debe ser el senado de los *jurisconsultos* mas acreditados, y porque á todo aumento en el trabajo debe corresponder un aumento proporcionado en la retribucion.

¿Habrá algun inconveniente en que se adopte el sistema de Inglaterra? Allí no se hallan, como en Francia, familias dedicadas á la magistratura, ni puede un padre educar á un jóven con la mira cierta de verlo algun dia vestir la toga. Los nueve jueces que con los presidentes de los tres tribunales y el canciller y vicecanciller componen la judicatura inglesa, se eligen entre los abogados. Los presidentes se eligen por lo general entre los abogados de mas fama de los seis circuitos, y los jueces entre los de segundo orden. Cuando muere uno de los presidentes, rara vez se ve que uno de los otros jueces ascienda á su puesto, á causa de la sospecha que pudiera concebirse contra la imparcialidad de los magistrados si hubiera ascensos de esta clase que pudieran esperar del gobierno. Por costumbre constante se da la plaza al abogado mas distinguido que tiene la voz pública en su favor. El sueldo de un juez es de 4,000 libras y una gratificacion de cuatrocientas á quinientas.

Y todo esto junto hace comprender que la administracion de justicia en las condiciones supuestas, no puede, siendo gratuita, ser mejor de lo que sería cobrándose costas judiciales.

No hay ejemplo en América de que fuera de México sea gratuita la administracion de justicia en algun otro país, de modo que con toda verdad puede decirse que no hay en América un solo país, fuera de México, que haya adoptado la administracion de justicia gratuita.

En el Antiguo Mundo tenemos las dos primeras constituciones de la Francia que establecieron la administracion de justicia gratuita; pero con posterioridad se restableció el cobro de costas judiciales.

Para terminar este punto recordaremos que el Poder ejecutivo en su célebre manifiesto de 7 de Julio de 1859, dijo lo siguiente: «Respecto de que la justicia sea administrada gratuitamente, la constitucion de 1857 ha establecido ya este principio como un precepto fundamental; mas como para que tal precepto produzca sus efectos, los buenos efectos que se propuso el legislador, *es indispensable que se provea muy puntualmente al pago de los sueldos de los magistrados, jueces y empleados del ramo judicial*, el gobierno se propone atender con la preferencia que merece, *porque está convencido de que faltando esta circunstancia, aquel precepto, en vez de bienes causaria muy grandes males á la sociedad.*»

Por nuestra parte no hacemos mas que esta pregunta: ¿es posible llenar la condicion del pago puntual en medio de la bancarota de nuestra hacienda?

LEGISLACION EXTRANJERA.

AMERICA.

En el imperio del Brasil no hay, en su legislacion fundamental, un artículo que explícitamente establezca lo mismo que el nuestro; pero sí hay dos artículos de los cuales se puede inducir esta doctrina, y son el 179, § 8º y 21, pues el 1º habla solo del acusado, y el 2º dice que las prisiones solo sirven para asegurar los delinquentes.

* *

La república de Uruguay destina las cárceles solo para los acusados; de donde se infiere muy bien que no van á ellas los deudores solo por el hecho de no pagar.

* *

La constitucion del Ecuador dice que á excepcion de los casos de apremio legal ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal.

* *

La constitucion de Colombia establece que es base esencial é invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento y la garantía de la seguridad personal, de manera que los colombianos no puedan ser presos ni detenidos sino por motivo criminal ó pena correccional.

* *

La constitucion venezolana dice literalmente que la nacion garantiza á los venezolanos la seguridad individual, y por ello ningun venezolano puede ser preso ni arrestado con apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito.

DERECHO EUROPEO.

La constitucion francesa de 1791, en su parte concordante dice que la aplicacion de la ley será hecha por los jueces. La de 1795 declaró que la justicia se administraria gratuitamente.

Y la de 1815 estableció que los representantes del pueblo

frances no podian ser arrestados ni detenidos por deudas desde la convocacion de las cámaras hasta pasados cuarenta dias despues de concluidas las sesiones.

Esta última prevencion, sin necesidad de comentario prueba que la legislacion hispano-mexicana era muy superior á la francesa. ¿Y qué dirémos de la actual?

* * *

La constitucion de los Países Bajos declara que al Poder judicial corresponde exclusivamente el conocimiento de los procedimientos que tienen por objeto la propiedad y los derechos civiles, así como el de las contestaciones relativas á los derechos políticos.

Declara igualmente que el Poder judicial será ejercido por los jueces exclusivamente.

* * *

Las leyes fundamentales de Inglaterra mandan que ningun deudor sea aprehendido estando en una casa cerrada.

No sabemos qué es lo que la jurisprudencia inglesa entienda por casa cerrada; pero de seguro que nuestra legislacion es mucho mas liberal en este capítulo que la anglosajona.

* * *

La constitucion española terminantemente cierra la puerta á la prision por deuda, pues establece que ningun español ni extranjero puede ser preso ni detenido sino por causa de delito.

De esta manera, la legislacion española de nuestros dias no autoriza la prision por deuda en ningun caso, como la autorizan todavía otras legislaciones que se atreven á llamarse civilizadas.

De la segunda parte de nuestro artículo decirse puede en

tésis general, que ninguna legislacion autoriza el empleo de la violencia para hacer efectivo un derecho.

La última parte no tiene ejemplar en ninguna legislacion y como aun la Francia, que ensayó el principio de adminstracion de justicia gratuita, volvió á establecer el cobro de costas judiciales, no es temerario creer que allí se tropezó con inconvenientes prácticos de que actualmente es víctima nuestra sociedad, inconvenientes de tal magnitud, que no vacilamos en creer que tendrémos que hacer lo mismo que hizo la Francia.

CAPITULO VII.

En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

1^ª Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

2^ª Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

3^ª Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

4^ª Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

5^ª Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. (Constitucion de 1857, artículo 20).

§ I.

MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO. — NOMBRE DEL ACUSADOR.

El primitivo derecho constitucional de España previno que ningun español podia ser preso sin que se le notificara en el acto mismo de la prision un mandamiento escrito del juez com-